

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0069

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2012-00086-00

Medio de Control: reparación directa

Demandante: Gonzalo Vidal Montoya

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de septiembre 15 de 2017 obrante a folios 338-343 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de septiembre 15 de 2017 .
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

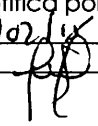

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 08 De (3) de 18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 065

Santiago de Cali, febrero 09 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00096-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Marcos Alberto Viafara Vela
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada.

2. Consideraciones

Mediante memorial presentado en diciembre 14 de 2017 (f. 87 – 89) el apoderado de la demandante, coadyuvado por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca, solicita se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, allí presentado, en consecuencia, se de por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, igualmente pide que no se condene en costas porque así convinieron las partes, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"(...)

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. **Cuando las partes así lo convengan.**

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se resalta con negrilla).

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares. No obstante, tal condena no procede, entre otros casos, **cuando las partes así lo convengan.**

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad¹, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada, conviniendo con la parte actora en solicitar que no haya condena en costas, el Despacho, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 316 ibídem, el Juzgado se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

El Despacho se abstendrá de emitir orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretó ninguna medida de éstas.

En razón a que la doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, allegó copia del Poder General conferido por la Gobernadora del Departamento Valle del Cauca mediante Escritura Pública 1.011 de mayo 16 de 2017 corrida en la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali (f. 90-100), documento que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la primera de las nombradas para actuar en este proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Folio 1 cuaderno No. 1.

RESUELVE

- 1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado del señor MARCOS ALBERTO VIAFARA VELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.334.866, en calidad de demandante, según se expuso.
- 2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
- 4. **ABSTEBERSE** de emitir la orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretaron tales medidas.
- 5. **EVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
- 6. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.
- 7. **RECONOCER** personería a la abogada DIANA LORENA VANEGAS CAJIO, identificada con C.C. No. 66.858.506 y T.P. No. 88.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 08
De 13/02/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 066

Santiago de Cali, febrero 09 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00124-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Luz Elly Machado Galindo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada.

2. Consideraciones

Mediante memorial presentado en diciembre 14 de 2017 (f. 45 – 47) el apoderado de la demandante, coadyuvado por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca, solicita se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, allí presentado, en consecuencia, se de por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, igualmente pide que no se condene en costas porque así convinieron las partes, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"(...)

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se resalta con negrilla).

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares. No obstante, tal condena no procede, entre otros casos, **cuando las partes así lo convengan.**

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad¹, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada, conviniendo con la parte actora en solicitar que no haya condena en costas, el Despacho, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 316 ibídem, el Juzgado se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

El Despacho se abstendrá de emitir orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretó ninguna medida de éstas.

En razón a que la doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, allegó copia del Poder General conferido por la Gobernadora del Departamento Valle del Cauca mediante Escritura Pública 1.011 de mayo 16 de 2017 corrida en la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali (f. 48-58), documento que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la primera de las nombradas para actuar en este proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Folio 1 cuaderno No. 1.

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora LUZ ELLY MACHADO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.917.265, en calidad de demandante, según se expuso.
2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **ABSTENERSE** de emitir la orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretaron tales medidas.
5. **EVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
6. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.
7. **RECONOCER** personería a la abogada DIANA LORENA VANEGAS CAJIO, identificada con C.C. No. 66.858.506 y T.P. No. 88.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 08De 13/02/18Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 62

REF: Despacho comisorio No. 07
Radicación: 76109-33-33-002-2016-00104-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Gilberto Montaña Bonilla y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y otros

Teniendo en cuenta que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, vía email informó al Despacho que para el día 12 de febrero de 2018, a las 8:45 de la mañana no existe disponibilidad de equipos para celebrar la audiencia de recepción de testigos por videoconferencia, este despacho reprogramara la audiencia fijada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REPROGRAMAR para el día **14 de marzo de 2018**, a las 8:45 de la mañana, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

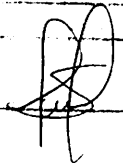

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 13/02/18

La SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 067

Santiago de Cali, febrero 09 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00135-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: María Nancy Rodríguez Posso
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada.

2. Consideraciones

Mediante memorial presentado en diciembre 14 de 2017 (f. 58 - 60) el apoderado de la demandante, coadyuvado por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca, solicita se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, allí presentado, en consecuencia, se de por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, igualmente pide que no se condene en costas porque así convinieron las partes, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"(...)

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. **Cuando las partes así lo convengan.**

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se resalta con negrilla).

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares. No obstante, tal condena no procede, entre otros casos, **cuando las partes así lo convengan.**

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad¹, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada, conviniendo con la parte actora en solicitar que no haya condena en costas, el Despacho, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 316 ibídem, el Juzgado se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

El Despacho se abstendrá de emitir orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretó ninguna medida de éstas.

En razón a que la doctora DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, allegó copia del Poder General conferido por la Gobernadora del Departamento Valle del Cauca mediante Escritura Pública 1.011 de mayo 16 de 2017 corrida en la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali (f. 61-71), documento que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la primera de las nombradas para actuar en este proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada.

¹ Folio 1 cuaderno No. 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora MARÍA NANCY RODRÍGUEZ POSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.412.103, en calidad de demandante, según se expuso.
2. **DERCLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó.
4. **ABSTENERSE** de emitir la orden de levantamiento de medidas cautelares, solicitada por las partes, por cuanto dentro del proceso no se decretaron tales medidas.
5. **EVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
6. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.
7. **RECONOCER** personería a la abogada DIANA LORENA VANEGAS CAJIO, identificada con C.C. No. 66.858.506 y T.P. No. 88.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 13/02/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 068

Santiago de Cali, febrero 09 de 2018 dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00182-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Eliecer Vélez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional - CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JORGE ELIECER VÉLEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Finalmente, observa el Despacho que según se informa en la copia de la hoja de servicios del demandante, aportada con la demanda¹, su último lugar de servicios fue el Departamento del Valle del Cauca, no obstante, no se especifica con claridad en que municipio prestó los mismos por última vez, para efectos de determinar la respectiva competencia territorial; razón por la cual se requerirá la documentación pertinente al Comandante de Policía del referido departamento.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ELIECER VÉLEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través

¹ Folio 5.

de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, a fin que en el término de la distancia, informe cuál fue el último municipio donde prestó sus servicios el señor JORGE ELIECER VÉLEZ, identificado con la C.C. No. 2.517.491 de Ceilan.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARÍA PATRICIA LEDESMA LENIS, identificada con la C.C. No. 31.168.341 y portadora de la tarjeta profesional No. 114.360 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fl.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 13/02/18

La Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 74

Radicación: 76109-33-33-002-2017-00086-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Flórez Rivera
Demandado: Hospital Universitario del Valle y otros

Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2017 la apoderada actora informa al Despacho su decisión de retirar la presente demanda.

Para resolver la anterior petición se hace necesario referirnos al artículo 174 del C.P.A.CA., que establece:

“Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

Conforme a la disposición transcrita y revisado el expediente se establece que en el presente caso se cumplen con los requisitos exigidos, dado que no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público; así como tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo cual resulta procedente el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Autorizar a la abogada Zulay López Claros, portadora de la T.P. No. 173.628 del C. S. de la J. para que retire la presente demanda de la referencia sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 075

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00292-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jorge Eliecer Pérez Montoya
Demandado: CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JORGE ELIECER PEREZ MONTOYA, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (fls. 3 a 5).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ELIECER PEREZ MONTOYA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, **b)** al

Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, identificado con la C.C. Nº 3.147.240 de Sutatausa Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional Nº 215.104 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 68

De 13/02/18

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 069

Santiago de Cali, febrero 09 del dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00169-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jean Carlos García Torres y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por: JEAN CARLOS GARCÍA TORRES, LUZ AIDA GARCÍA TORRES, JHON JAIRO GUTIERREZ VALLEJO, PAOLA ANDREA GARCÍA TORRES y en representación de CRISTIAN OSORIO GARCÍA, YULIANA GARCÍA TORRES y MAYERLY MONTOYA GARCÍA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha junio 09 de 2017, expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (Folio 123)

3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por las siguientes personas: JEAN CARLOS GARCÍA TORRES, LUZ AIDA GARCÍA TORRES, JHON JAIRO GUTIERREZ VALLEJO, PAOLA ANDREA GARCÍA TORRES y en representación de CRISTIAN OSORIO GARCÍA, YULIANA GARCÍA TORRES y MAYERLY MONTOYA GARCÍA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Nación – Fiscalía General de la Nación, **b)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

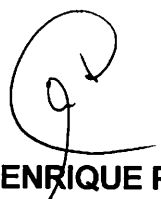
QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** Nación – Fiscalía General de la

Nación, b) Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARIO ANDRES DUQUE ZUÑIGA, identificado con la C.C. No. 94.413.612 de Cali (V), y portador de la tarjeta profesional No. 86.676 del C.S. de la J., y a la abogada SANDRA PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA, identificada con C.C. No. 42.136.525 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 109-837 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales en los términos de los poderes a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

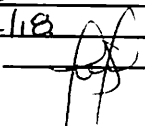
HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 13/02/18

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 071

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00278-00
Demandante Luis Bernardo Domínguez Gutman
Demandado Universidad Nacional de Colombia sede Palmira
M. de Control Contractual

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS BERNARDO DOMINGUEZ GUTMAN mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra del UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – PALMIRA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído del 14 de febrero de 2017, a fin de que el apoderado de la parte actora corrigiera las siguientes falencias:

- i. *"No estima de forma razonada la cuantía del proceso, a pesar de que es indispensable para efectos de establecer la competencia (artículos 157 y 162-6 del CPACA).*
- ii. *No identifica ni individualiza el acto o los actos administrativos que pretende demandar (inciso 1º, artículo 163 ibídem)*
- iii. *No aporta constancia o documento que permita siquiera inferir que se llevó a cabo conciliación prejudicial ante la Procuraduría con antelación a la presentación de la demanda (artículo 161-1 ibídem).*
- iv. *Las pretensiones planteadas no son congruentes con el tipo de medio de control que se debe incoar, pues no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno y tampoco un consecuente restablecimiento del derecho (artículos 138 y 162-2 ibídem).*
- v. *No se indican cuáles son las normas violadas y el concepto de violación que sirven de base para alegar la nulidad del acto administrativo (162-4 ibídem).*
- vi. *Finalmente, advierte el Despacho que el poder presentado por el apoderado de la parte actora presenta enmendaduras, por lo que se requiere que aporte un nuevo poder que no contenga las mismas"*

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N° 10 el 15 de febrero de 2017 y el apoderado no subsana la demanda, por lo tanto, este Despacho

dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoado por el señor LUIS BERNARDO DOMINGUEZ GUTMAN mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra del UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – PALMIRA.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

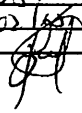
ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 13/02/2017

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 070

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2017- 00291-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Julio Ancizar Zapata Largo
Demandado: Departamento del Valle

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JULIO ANCIZAR ZAPATA LARGO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio¹.
3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada octubre 23 de 2017, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida².

¹ Ver folios 26

² Folio 28-29

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado judicial incorporan a la demanda tres (3) traslados de forma escritural y 1 en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de el señor JULIO ANCIZAR ZAPATA LARGO a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Gobernadora Departamental, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Gobernadora, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Gobernadora, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su

poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SSEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 13/02/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 73

Santiago de Cali, febrero 12 de 2018

Radicación:	76001-33-33-005-2015-00382-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Luz Marleny Londoño Garcia
Demandado	CASUR

En virtud a la audiencia realizada el 29 de enero de 2018, en donde se ordenó requerir a los demandantes en el proceso a fin de que se suministre el lugar y la dirección donde la señora AURA NELLY MUÑOZ recibe notificaciones, y de igual manera allegar el juego de copias de las demandas y sus anexos para agotar el traslado, se requerirá por segunda vez, teniendo en cuenta que no ha sido aportado al proceso, por lo tanto se requiere para impulsar el proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días a la notificación de este auto, suministre el lugar y la dirección donde la señora AURA NELLY MUÑOZ recibe notificaciones; de igual manera deberá allegar un juego de copias de las demandas y sus anexos para agotar el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

De 13/02/18

Secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: se informa al despacho que por omisión se fijó fecha para audiencia inicial, estando pendiente el nombramiento de curador ad litem de la señora Fabiola Idrobo Oyola. Sírvasse proveer.

YULIETH ANDREA ORDOÑEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 72

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00048-00
Demandante: YAMILETH MORENO RESTREPO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que aún se encuentra pendiente el nombramiento del curador, este despacho dejará sin efectos el auto de Sustanciación No. 048 del 31 de enero de 2018, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial para el 14 de marzo de 2018 a las 2:00 pm.

Como quiera que se encuentra pendiente la inscripción, en el registro Nacional de emplazados, se procederá a enlistarlo y una vez transcurrido el termino sin que la señora FABIOLA IDROBO OYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.422.475, se procederá a nombrar curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia a fin que concurra al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda ejerza el respectivo cargo.

Así las cosas, una vez se encuentre el procedimiento agotado se fijará fecha para audiencia inicial. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **Dejar sin efectos el auto** de Sustanciación No. 48 del 31 de enero de 2018, que ordeno fijar el día 14 de marzo de 2018, a las 2:00 p.m, para llevar a cabo audiencia de inicial.

2. Realizar la respectiva anotación de la señora Fabiola Idrobo Oyola, en el Registro Nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 02

De 13/02/12

La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 71

Santiago de Cali, febrero cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2012-00101-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gemeldy Sandoval Quintero
Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que la parte ejecutada en el presente proceso, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (fl. 115, 117 y 118), el despacho procedió a revisar la misma encontrándose que debe ser modificada en la forma y términos establecidos en la liquidación del crédito efectuada por el Secretario del Juzgado obrante a folios 129 y 130 del expediente, según lo dispone el numeral 3º del artículo 446 el C.G.P.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas visible a folio 116 del cuaderno único.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en la forma y términos establecidos en la liquidación efectuada por el secretario del Despacho visible a folios 129 y 130 del expediente, la cual quedará así:

Total capital más intereses moratorios a junio 12 de 2017 **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$48.268.360)**

2. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 116 del cuaderno único, efectuada por el Secretario del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 08

13/02/18

La Secretaria

De

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 062

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 76001-33 33-005-2015-00220-00
Actor: Herminia Benites Gil
Accionando: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

1. Objeto del Pronunciamiento

Resolver sobre el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 251 presentados por el apoderado de la parte ejecutada¹.

2. Acontecer Fático

Mediante proveído No. 251 de abril 18 de 2016, este Despacho entre otras cosas ordenó lo siguiente²:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora HERMINIA BENITEZ GIL, identidad con cédula de ciudadanía No. 31.241.543 de Cali (Valle), por las siguientes sumas de dinero_

- Por los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C. C A. causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del retroactivo pensional.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la demás pretensiones conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENASE a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión (artículo 431 del C.G.P.)..."

Las órdenes dadas en los numerales primero y tercero transcritos obedecieron que el Juzgado constituyo el titulo ejecutivo de la siguiente manera: *"la sentencia de primera instancia No. 092 del 06 de junio de 2008, dictada por el juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativa del Valle del Cauca del 21 de enero de*

¹ Recurso visible a folios 86 a 91.

² Folios 50 a 57.

2010, sello de fijación de edicto del 12 de marzo de 2010, auto interlocutorio No. 098, dictado por el Tribunal por medio del cual se aclara el numeral tercero de la sentencia emitida por el Tribunal, copia del acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y su constancia de notificación”

Así las cosas, el doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, como apoderado de la UNIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en 30 de agosto presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 251 del 18 de abril del mismo año, solicitando que se declare la existencia de indebida conformación del título ejecutivo, indebida liquidación del mandamiento de pago, falta de claridad en el mandamiento de pago y falta de legitimación por pasiva.

Así mismo, el mismo apoderado presentó escrito de excepciones (folios 76 al 85) contra el auto interlocutorio No. 251 del 18 de abril.

3. Para Resolver se Considera

3.1. Del recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 251

En primer lugar, es menester indicar que, sobre la procedencia, trámite y decisión de recursos interpuestos en contra de providencias proferidas en procesos ejecutivos que deban ser tramitados ante esta jurisdicción, debe darse aplicación a las reglas y procedimientos establecidos en el Código General del Proceso, toda vez que el CPACA no contiene regulación alguna sobre el particular, tornándose necesario dar aplicación a la remisión expresa establecida en su artículo 306³.

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la entidad ejecutada presenta recurso de reposición en contra del proveído No. 251 del 18 de abril por estar inconforme en lo que respecta a los requisitos del título ejecutivo.

Así las cosas, considera el Despacho que el **recurso de reposición** interpuesto es procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 318 del C.G.P, y que a su vez fue presentado en término conforme lo preceptúa el inciso 3° de la misma disposición, razón por la cual pasará a resolverse el mismo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 15 de enero de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02318-00.

Señala el apoderado de la parte ejecutada que el título que sirve de base de ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial de primera instancia, la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de enero de 2010 que revoco la decisión del a quo y el acto administrativo de cumplimiento (Resolución No. UGM 017645 del 21 de Noviembre de 2011), pero según su juicio lo anterior no fue cumplido a cabalidad por la parte ejecutante con la demanda ejecutiva, pues indica que únicamente se constituyó el título valor con las sentencias de primera y segunda instancia, existiendo indebida conformación del título.

Al respecto, considera el Despacho que no existe indebida conformación del título, en tanto se observa que en el auto recurrido a folio 53 reverso, se indicó cómo se constituyó el mencionado título ejecutivo, así:

*“Por otra parte, a juicio del Despacho, **se cumple el requisito formal** en tanto el título ejecutivo lo constituye: la sentencia de primera instancia No. 092 del 06 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 21 de enero de 2010, sello de fijación de edicto del 12 de marzo de 2010, auto interlocutorio No. 098, dictado por el Tribunal por medio del cual se aclara el numeral tercero de la sentencia emitida por el Tribunal; documentos allegados en copia auténtica, además de la copia del acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y su constancia de notificación; los cuales cumplen las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso y obran del folio 12 al 37 del cuaderno principal”*

Por lo anterior, es claro que el título ejecutivo que dió inicio a este proceso, se encuentra constituido por la sentencia de primera instancia No. 092 del 06 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 21 de enero de 2010, auto interlocutorio No. 098, dictado por el Tribunal por medio del cual se aclara el numeral tercero de la sentencia emitida por el Tribunal y copia del acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento al fallo judicial, y no tiene razón el apoderado a que únicamente se constituyó con las sentencias de primera y segunda instancia.

Manifiesta además, que existe indebida forma de liquidar el mandamiento de pago, en tanto aduce, que el ejecutante no presentó la documentación en debida forma y que de conformidad con el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.,

esta situación generó la cesación de los intereses de todo tipo, hasta cuando presentaré la solicitud en legal forma.

Sobre el asunto, el Despacho advierte que ni en la documentación que reposa en el expediente, ni en los documentos allegados por la ejecutada en cd a folio 95, se encuentra constancia o prueba de que la entidad ejecutada hubiera manifestado o informado a la parte ejecutante sobre la falta de documentación al momento de solicitar el cumplimiento de fallo para determinar la posible cesación de intereses; por el contrario, se pudo constatar que la demandante través de apoderado, y dentro de los seis (6) meses desde la ejecutoria de a providencia que impuso la condena, elevo varias solicitudes de cumplimiento del fallo en la siguientes fechas así: agosto 18 de 2010, 04 de noviembre de 2010, 17 de marzo de 2011, obteniendo como respuesta el acto administrativo Resolución No. UGM017645 del 21 de Noviembre de 2011 mediante la cual se reliquida la pensión de la demandante y se ordenan los respectivos pagos, motivo por el cual se encuentra claro que no existe cesación de intereses moratorios bajo el argumento planteado por el apoderado.

Sobre la falta de claridad del auto del mandamiento de pago, en tanto no señaló cuales son las sumas de dinero que a juicio de la actora le adeuda la entidad y que el juzgado no determinó una suma de dinero exacta; el Despacho considera que la providencia recurrida es suficientemente clara, en tanto libó mandamiento de pago a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y en favor de la señora HERMINIA BENITEZ GIL por los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A. causados a partir del día siguiente de ejecutoria de la sentencia y hasta del pago del retroactivo pensional, periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2010 a 31 de octubre de 2012) fechas que fueron indicadas en la parte considerativa (fl. 56 reverso).

Ahora, cabe señalar que al respecto el artículo 424 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma"

Así las cosas, se encuentra claro que la suma de dinero contenida en el mandamiento de pago, puede ser liquidable por operación aritmética y tratándose de intereses moratorios estos se liquidan de acuerdo a una tasa legal variable, la cual según lo establece la norma no requiere ser indicada en la providencia

Finalmente, expresa el apoderado de la entidad ejecutada que existe falta de legitimación por pasiva, en tanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP no es la entidad encargada de pagar a favor de la señora HERMINIA BENITEZ GIL los intereses moratorios deprecados, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es EL PATRIMONIO AUTONOMO DE CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN que se encargaría del pago asumir los asuntos de carácter no misional, es decir todas las funciones que no tuvieran relación con temas pensionales.

Al respecto, el Despacho se mantiene en su decisión contenida en auto recurrido, en donde se profundizó en el tema en mención de la siguiente forma:

"En consecuencia, el despacho debe determinar la entidad que tiene a su cargo el pago de la obligación que se ejecuta.

Con relación a este punto es menester indicar que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Después, tenemos que CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de CAJANAL EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013 (Resolución No. 4911 de 2013).

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidad públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP.

De otro lado tenemos que el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE, sean asumidos por la UGPP.

Así las cosas de conformidad con la normatividad precedida, tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en liquidación, tomando la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido ésta, además le correspondió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, así como el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales.

Como consecuencia de lo anterior, una vez extinguida y terminada la existencia legal de CAJANAL EICE, le correspondió a la UGPP por mandato de la Ley asumir el conocimiento de todas las funciones que estaban a cargo de dicha entidad, por ser la entidad cesionaria o sucesora.

*Debe advertirse además, que el Decreto 4289 de 2011 en su artículo primero, trata sobre la distribución de competencias en materia pensional y previó que serían CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP- quienes realizarán la ejecución de los **procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines**.*

A su turno, se recuerda que las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación deben conformar un Patrimonio Autónomo de Remanentes, como bien lo hizo CAJANAL, con respecto a dicho patrimonio es pertinente recordar lo que dispone el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006:

*“Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual **se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican**. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.*

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador **a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo**, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al FOPEP o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional.

(...)

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, **se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo**, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley". (se resalta).

Como se observa, el objeto de esta clase de contratos de fiducia consiste en pagar los pasivos que se determinen específicamente en el mismo contrato y en el acta final de liquidación de la entidad, y para ello se crea el referido Patrimonio Autónomo de Remanentes, que en el caso de CAJANAL, se encargaría exclusivamente de las acreencias no misionales, valga decir, que no tuviesen nada que ver con el pago de pensiones prestaciones y lo que de allí se derivara, pues estos rubros deben ser cancelados por la UGPP.

Se advierte igualmente, que si bien es cierto con la extinción de CAJANAL, se creó un Patrimonio Autónomo de Remanentes y este es administrado por una entidad fiduciaria, no está demostrado que la obligación producto de la sentencia que se ejecuta (tratándose de intereses moratorios), hubiese entrado al inventario de pasivos y/o contingencias, y que la misma estuviese dentro de la relación de créditos pendientes de cancelación, por lo que, se repite, al ser la UGPP la entidad que por mandato legal debe seguir cancelando los derechos pensionales reconocidos por la extinta CAJANAL, para el caso que nos ocupa por los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sede de segunda instancia.

Respecto al tema, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento sostuvo que⁴:

"(...) De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente⁵ la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por

⁴ Consejo de Estado. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C). Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Actor: OMAR ALIRIO CHAMORRO MURIEL.

⁵ Sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00, sostuvo: "Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo (...) que debe cumplirse de manera integral. Los intereses

el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. “El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209)”.⁶

La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial⁷.” (Negrillas fuera de texto)

Corolario de lo anterior, es claro para el despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, es la entidad competente para responder por la obligación que se pretende ejecutar, bajo el entendido que es un proceso misional que pasó de CAJANAL a la UGPP, en virtud de la distribución de competencias, además de ser la entidad sucesora y quedar a cargo de los derechos, prestaciones y

moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia (...), razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.// En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Conflicto de competencias administrativas radicado: 2014-0083 del 27 de noviembre de 2014.

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1878 de 2008 –aclaración. Particularmente en el caso de las sentencias a cargo de las entidades públicas, esta Sala ha indicado que resulta incompatible con la Constitución y con los deberes funcionales del cargo “el incumplimiento por parte del Estado de las decisiones judiciales y de las obligaciones que de ellas surgen para los diferentes órganos y entidades públicas”; en consecuencia ha señalado que los funcionarios públicos, en virtud de los principios de legalidad y responsabilidad, están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de las sentencias y la protección de los derechos reconocidos en ellas, so pena de las sanciones establecidas en la ley. (Concepto 2076 de 2012).

demás, que haya reconocido Cajanal EICE en Liquidación de conformidad con la normatividad precedida y el reciente pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado"

Así las cosas, el Despacho procederá a confirmar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 251, de conformidad con las consideraciones expuestas.

3.2. De las excepciones propuestas en contra del auto interlocutorio No. 251 que libro mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada presentó dentro del término además del recurso, escrito de excepciones en contra del auto interlocutorio No. 251 que libro mandamiento de pago; el Despacho de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso⁸, procederá a correr traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 251 de abril 18 de 2016, según lo indicado.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 08
De 13/02/18
Secretaria [Firma]

⁸ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 062

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-015-2012-00183-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: SEGUNDO RAFAEL VELASQUES CHAVES

Demandado: CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la remisión del presente proceso a la magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Ronald Otto Cedeño, a efectos de que decida sobre la solicitud de corrección de la sentencia, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

Para Resolver se Considera:

Dentro de este asunto se profirió sentencia N° 153 del 30 de septiembre de 2013, en la que se declaró la Nulidad parcial del oficio 317/GAG-SDP del 24 de enero de 2011 y a título de restablecimiento de derecho se ordenó a CASUR reajustar la asignación de retiro con base en el IPC, para el año 2002, en el cual el IPC fue mayor al sistema de oscilación, se declaró la prescripción cuatrienal de las diferencias que surjan del ordenado reajuste, causadas con anterioridad al 24 de enero de 2007; se negó el pago de las diferencias existentes entre los reajustes efectuados a la asignación del actor bajo el principio de oscilación y el incremento del IPC para el año 2002, por encontrarse prescritas y las posteriores al 24 de enero de 2007, por no haberse causado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Mediante sentencia de segunda instancia No. 044 del 26 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, se modificó el numeral segundo, se condenó en costas, se confirmó en lo demás dicha providencia.

Luego, por auto de sustanciación N° 501 del 02 de junio de 2016, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, con fecha 04 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó memorial (fls. 168-171) en el que solicita, se corrijan las sentencias en mención al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, por cuanto en el artículo cuarto "se debe incluir" y el incremento del IPC para los años 1999, 2002". En este artículo se debe corregir la palabra "posteriores" se debe cambiar por "anteriores" al 24 de enero de 2007" el resto del artículo a corregir no es entendible, es decir no se debe colocar. Manifiesta que el artículo cuarto debe quedar: "CUARTO: Niéguese el pago de las diferencias existentes entre los reajustes efectuados a la asignación del actor bajo el principio de oscilación y el incremento del IPC para los años 1999, 2002 por encontrarse prescritas las anteriores al 24 de enero de 2007". .

En el presente caso, este Juzgado carece de competencia para resolver la petición en comento, toda vez que ésta va encaminada a que se aclare, corrija o adicione la sentencia dictada dentro de este proceso, la cual se compone por la de primera y la de segunda instancia, y sabido es que no le es dable al *a quo* realizar pronunciamiento en tal sentido frente al fallo de segunda instancia proferido el *ad quem*.

Adicionalmente, conforme al artículo 287 del C.G.P., el Juez de segunda instancia, puede complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado la misma.

En ese orden de ideas, se estima que a quien corresponde resolver la solicitud de la parte actora, es al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del magistrado ponente, Dr. Ronald Otto Cedeño. Lo anterior también aplica teniendo en cuenta que el artículo 133 numeral 2° establece como causal de nulidad, "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*". Por

lo que este despacho no se puede pronunciar al respecto. En consecuencia, se dispondrá el envío del proceso al Despacho de dicha magistrado, para tal fin.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMÍTASE el presente proceso al Despacho del honorable magistrado Ronald Otto Cedeño, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para el fin indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

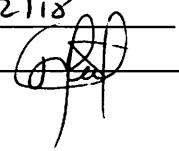

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 08 De 13/02/18

La Secretaria ad hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 61

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2013-00062-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: CARLOS EDWARD ROSERO GUEVARA

Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDI

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de agosto 31 de 2017 obrante a folios 351 a 357 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de agosto 31 de 2017.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. _____ De _____

La Secretaria _____